



RESOLUCION GERENCIAL N° 079

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA

Callao, 02 ABR 2008

02 ABR. 2008

Vista la solicitud de fecha 15.12.06 (H.R.N°021341) presentado por doña Elizabeth Bejarano Gómez, Secretaria de la Oficina de Sistemas, Informática y Estadísticas de ésta Corporación y el Informe N° 217-2008-GRC/GA-ORH de fecha 24 de marzo del 2008 de la Oficina de Recursos Humanos;y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de vistos, la trabajadora de ésta Corporación doña Elizabeth Bejarano Gómez, requiere se le incluya en el grupo de trabajadores que han solicitado el reintegro de remuneraciones reducidas durante el periodo del 16 de junio del 2003 a julio de 2005;

Que, con Informe N° 309-2008-GRC/GAJCFD de fecha 13 de marzo del 2008 y Proveído N° 305-2008-REGION CALLAO/GAJ de fecha 14 de marzo del 2008, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala lo siguiente: "...mediante Ordenanza Regional N° 009 de fecha 24 de octubre del 2007, se modificó el Reglamento de Organización y Funciones, respecto a las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, en el cual señala en su artículo 44° numeral 5to. que dicha Gerencia emitirá informes sobre los Recursos Impugnativos Administrativos interpuestos en segunda y última instancia, por lo que al haber dicho Organo de Asesoramiento emitido opinión respecto a las solicitudes de reintegro de remuneraciones entre otros, de la trabajadora Elíizabeth Bejarano Gómez, dice que carece de objeto volver a pronunciarse, siendo este reservado en caso se interponga un recurso que genere segunda instancia, por lo que devuelve para la prosecución de su trámite";

Que, en consecuencia, se ha procedido a verificar en los archivos, encontrándose que por la Oficina de Recursos Humanos de la gestión anterior se ha emitido sobre el particular el Informe N° 674-2006-REGION CALLAO/GA-ORH de fecha 20 de diciembre del 2006, donde hace un análisis y comentario respecto a un caso similar planteado por 140 trabajadores, de donde se colige que la Gestión anterior dispuso la implementación de una política remunerativa que se implementó a partir de un Convenio de Reposición al puesto de trabajo celebrado entre la Entidad y quince trabajadores, cuya Cláusula Tercera sobre reconocimiento por tiempo de servicio de fecha 30 de junio del 2003, expresa que: El empleador reconoce que los trabajadores han venido laborando hasta el 31 de diciembre de 1997 en la condición de contratados a plazo indeterminado, fecha que aparecerá en el libro de planillas y en cada una de las boletas de pago como su fecha de ingreso. Así mismo, reconoce como fecha tiempo efectivo de servicios para todos los efectos el periodo transcurrido entre la fecha en que el empleador despidió a los trabajadores y la fecha de reposición efectiva de estos. Por su parte los trabajadores declaran estar enterados y expresan su conformidad con el reajuste de sueldos dispuestos por la Alta Dirección para los



ANILY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Gerencia de Recursos Humanos
REGIONAL DEL CALLAO

02 ABR. 2008

trabajadores de toda la Institución, dejándose establecido que para el caso a que se refiere dicho documento, los nuevos sueldos regirán para los trabajadores a partir de la fecha de su reincorporación. Cabe manifestar que como anexo de dicho Convenio se adjuntó la relación de sueldos a percibir por el personal incluido en dicho convenio. **Dicho anexo también se aplicó al personal con contrato a plazo fijo, cuyas remuneraciones constan en cada contrato;**

Que, asimismo se infiere del precitado informe, que a efectos de cumplir con los objetivos institucionales, contando con los instrumentos de gestión como es el CAP y el PAP, procedieron a contratar a nuevo personal con contrato a plazo fijo, algunos con ingreso a partir del 13 de junio del 2003 y otros con ingreso a partir del 01 de enero del 2004 y se les asignó los sueldos establecidos para los trabajadores a plazo indeterminado y a plazo fijo a que nos referimos en el anterior párrafo;

Que, también se verifica en los archivos institucionales, la Nota Informativa N° 06-2005-MBA elaborado por el Asesor Del Gabinete de Asesores Dr. Miguel Baca Aquise, quien concluye señalando que el hecho de pagar remuneraciones menores a las máximas presupuestadas en el PAP no constituye infracción de norma legal, como se deduce del informe de la OCI. La rebaja de remuneraciones aceptada voluntariamente por el trabajador no constituye falta del empleador, por lo que opina que no existe fundamento legal que pudiese servir de base para determinar responsabilidades administrativas, laborales, civiles o penales de los funcionarios de la Región, como consecuencia de los hechos que se indican - Ley N° 9463, Igual situación es contemplada, contrario sensu, por el artículo 30°, inciso b), del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por D.S. N° 003-97-TR, y el artículo 49° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, que consideran la reducción inmotivada de la remuneración o de la categoría como acto de hostilidad equiparable al despido.



Que, se verifica la Resolución Ejecutiva Regional N° 092-2005-Región CALLAO-PR de fecha 18 de abril del 2005 que dispuso la aplicación de la escala remunerativa aprobada mediante D.S. N° 151-99-EF en los niveles, categorías y plazas consignadas en el CAP y el PAP vigentes; así mismo la Resolución Ejecutiva Regional N° 104-2005-Región Callao-PR de fecha 29 de abril del 2005 que fue emitida en uso de la facultad que le concede el artículo 3° del Decreto Supremo N° 151-99-EF de fijar el monto que le corresponde a cada trabajador, que aprobó los niveles remunerativos del Gobierno Regional del Callao propuestos por la Gerencia de Administración, en los términos contenidos en el anexo que forma parte de la precitada resolución. Las señaladas resoluciones cuentan con los informes favorables de la Oficina de Recursos Humanos, Gerencia de Asesoría Jurídica y de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial de la gestión anterior;

Que, en el contexto referido anteriormente doña Elizabeth Bejarano Gómez, de acuerdo a la revisión de su legajo personal, ingresa a la institución suscribiendo un contrato de trabajo sujeto a modalidad por servicio específico con fecha 16 de junio

075

ADRIANA FERNANDEZ FERNANDEZ
SECRETARIA DE LA GERENCIA REGIONAL DEL CALLAO
02 ARR 2003

del 2003, en el cargo de Secretaria de la Gerencia Regional de RR.HH. y Gestión del Medio Ambiente, pactándose una remuneración de S/. 1,800.00 Nuevos Soles, por el periodo comprendido entre el 16.06.03 al 15.09.03). Sucesivamente la reclamante suscribió contratos bajo la precitada modalidad con la Institución : Con fecha 12 de septiembre del 2003 por el periodo del 13.09.03 al 31.12.03 con una remuneración de S/. 1,800.00 Nuevos Soles, en el cargo de Secretaria, de la Oficina de Control Interno. Con fecha 01 de enero del 2004 por el periodo del 01.01.04 al 31.07.04 con una remuneración de S/. 1,800.00 Nuevos Soles, en el cargo de Secretaria, de la Oficina de Control Interno;

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 260-2004-Región Callao-PR de fecha 19 de agosto del 2004, se resuelve contratar bajo la modalidad a plazo indeterminado y a partir del 01 de agosto del 2004 entre otros, a la trabajadora doña Elizabeth Bejarano Gómez;

Que, se ha procedido a verificar las planillas de pago de la peticionante, donde se observa que las remuneraciones que percibió obedeció a la aplicación de la política remunerativa que se implementó a partir de un Convenio de Reposición a que me refiero en el considerando tercero;

Que, se verifica que los contratos de trabajo sujeto a modalidad por servicio específico que suscribió y que se mencionan en el considerando sétimo con los montos establecidos en la escala reajustada, no fueron observados, fueron suscritos en señal de conformidad;

Asimismo, mensualmente se le hizo entrega según cargo las boletas de pago bajo cargo, donde se consigna los montos remunerativos de acuerdo a la Escala referida en el tercer considerando, tampoco fueron observados por la reclamante;

Que, tampoco impugnó la Resolución Ejecutiva Regional N°092-2005-Región Callao /PR y la Resolución Ejecutiva Regional N°104-2005-Región Callao-PR, donde se formalizó justamente la Escala Reajustada, la misma que podía incrementarse hasta la remuneración Máxima, previo el cumplimiento de requisitos de desempeño laboral. Tampoco impugnó la Resolución Ejecutiva Regional N° 260-2004-Región Callao-PR de fecha 19 de agosto del 2004, que resolvió contratarla bajo la modalidad a plazo indeterminado y a partir del 01 de agosto del 2004 entre otros;

Que, el argumento formulado por los trabajadores a través del recurso de fecha 28.nov.2006 (Hoja de Ruta N° 020361), al cual mediante escrito señalado en la referencia, la recurrente solicita se le incluya, es que de manera inmotivada y sin sustento legal se les rebajó sus remuneraciones, lo que en todo caso – de haber sido así – debió ser denunciado laboralmente como actos de hostilidad equiparable al despido con arreglo al artículo 30° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (TUO del D. Leg. N° 728, aprobado por D.S. N° 003-97-TR de fecha 27 de marzo de 1997), cosa que no sucedió así;



02 ABR. 2008

ANDRÉS FERNÁNDEZ
Gerente Regional del Callao

Que, en consecuencia, estando a que el derecho a recurrir contra los actos administrativos adversos constituye una de las manifestaciones principales del derecho de petición administrativa, en su modalidad de facultad de contradicción; por lo que todos los administrados cuando nos encontramos frente a un acto que viola, afecta o lesiona un derecho o un interés legítimo, estamos habilitados para contradecirlo en la vía administrativa, según la forma prevista en la Ley, con el objeto de que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos por la administración, por lo que con arreglo a lo establecido en el artículo 109° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, la recurrente en su momento tuvo expedito su derecho a contradecir la decisión de otorgarle las remuneraciones reajustadas y no la que está reclamando (la máxima de la escala), en la forma prevista en el artículo 207° del mismo cuerpo legal, esto es a través de un recurso administrativo, contestando la decisión de la administración que le causaba en ese momento el presunto agravio, a fin de que revise su actuación, con el objeto de alcanzar su revocación o modificatoria

Que, en el caso de autos, no obstante que mensualmente recibió la trabajadora Reclamante bajo cargo sus boletas de pago; así como haber tomado conocimiento de las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 092-2005-Región Callao/PR y la N°104-2005-Región Callao-PR; igualmente haber suscrito los contratos de trabajo sujeto a modalidad por servicio específico que se mencionan en el sétimo considerando de la presente resolución, con los montos establecidos en la escala reajustada; de otro lado haber tomado conocimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N° 260-2004-Región Callao- PR de fecha 19 de agosto del 2004, que resolvió contratarla bajo la modalidad a plazo indeterminado y a partir del 01 de agosto del 2004 entre otros; ésta no formuló dentro del plazo establecido en el numeral 297.2 del artículo 207° de la Ley 27444 Recurso Impugnativo alguno, por lo que el presente debe considerarse Improcedente por Extemporáneo, quedando firme el acto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Estando a lo expuesto y de conformidad a las facultades delegadas por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO/CR de fecha 29 de marzo del 2006 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, modificado por Ordenanza Regional N° 006 de fecha 11 de marzo del 2008;

Con la conformidad de la Oficina de Recursos Humanos.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el pedido contenido en la solicitud de fecha 15.12.06 (H.R.N°021341), presentado por por doña Elizabeth Bejarano Gómez, Secretaria de la Oficina de Sistemas, Informática y Estadísticas de ésta Corporación, a través del cual solicita se le incluya en el grupo de trabajadores que han solicitado el reintegro de remuneraciones reducidas durante el



.075

periodo del 16 de junio del 2003 a julio del 2005, requerido refiere mediante el documento de Hoja de Ruta N° 021341(15.dic.2006).



ARTÍCULO SEGUNDO.-La Oficina de Trámite Documentario y Archivo deberá notificar la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Econ. **MARIO SOZA ERAS SINELLI**
Gerente de Administración


ALEJANDRO SOZA MARTÍNEZ
Gerente de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
02 ABR. 2008